

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL

*Neófito López Ramos**

SUMARIO: I. Introducción. II. Breves antecedentes de la suplencia de la queja en la Constitución mexicana. III. Suplencia de la queja en la Ley de Amparo. IV. Jurisprudencia sobre la suplencia de la queja. V. Concepto de suplencia y de estricto derecho. VI. Marco jurídico. VII. La suplencia de la queja ocurre en diversos momentos procesales. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

I. Introducción

En México la tradición jurídica en la práctica del juicio de amparo civil (que supone la impugnación de actos jurídicos y leyes con contenido civil) reconoce en el principio de estricto derecho una carga procesal específica para el quejoso consistente en formular conceptos de violación, que de haberse concebido originalmente como la expresión de auténticos silogismos ha evolucionado en su forma más flexible a únicamente exponer “causa de pedir”, entendida aquí como el enunciado de motivos y datos concretos, hechos u omisiones que puedan configurar la infracción a una norma por no haberla aplicado siendo aplicable, o por aplicación o interpretación indebida; también omisión en el estudio de prueba o agravios.

Correlativamente, ese mismo principio de estricto derecho constituye un obstáculo técnico jurídico durante el juicio de garantías o en la instancia de revisión, que por regla general impide al juez de amparo recabar pruebas oficiosamente sobre el interés jurídico del quejoso, subsanar las deficiencias en su carga probatoria y en el momento culminante de pronunciar sentencia, analizar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado en la acción de amparo o la resolución impugnada a través del recurso de revisión, queja o reclamación.

El principio de estricto derecho en materia civil es consustancial a la naturaleza propia de las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en los actos y hechos jurídicos susceptibles de controversia jurisdiccional, y de las procesales

* Magistrado de Circuito.

que deben ser acatadas por las partes y el órgano jurisdiccional respectivo. Queda comprendido en la garantía de seguridad jurídica que es necesaria en un estado de derecho y que en una de sus manifestaciones se traduce en que mientras las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido, porque por exclusión se entenderá permitido, la autoridad únicamente puede realizar o ejecutar aquella facultad expresa o implícita que esté en su esfera de competencia constitucional y legal.

Seguridad jurídica implica tener la certeza previa de que existe una ley y una autoridad competente para aplicarla y que las consecuencias jurídicas de una conducta, hechos o acto jurídico están previamente determinadas; así como que antes del acto de privación definitivo, que en materia civil se identifica con el acto jurisdiccional denominado sentencia, habrá un juicio previo que debe cumplir necesariamente con formalidades esenciales consistentes en tener cabal conocimiento de la demanda que da inicio al juicio, un plazo específico para contestar y oponer excepciones y defensas; el derecho a probar, durante un periodo determinado; el derecho a la impugnación y a alegar; así como a que se pronuncie una sentencia que resuelva la controversia en forma congruente, completa, imparcial y de manera pronta y expedita.

Pero el principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil no es ni puede ser absoluto porque en lo civil quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del mismo Estado a través de la autoridad jurisdiccional; de manera que el principio de equidad opera forzosamente para identificar tales aspectos en los que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual que implica disponer de sus bienes, tienen un límite como en el caso de usura, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio dispositivo.

Con la suplencia se le permite al juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las personas, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto jurisdiccional reclamado.

Con la reforma constitucional del mes de junio de 2011 se reconoce y mantiene a la acción de amparo como el instrumento procesal constitucional idóneo para la tutela efectiva de las personas, que

están reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La reforma constitucional establece el pleno reconocimiento de derechos humanos y la obligación de tutela con el principio de interpretación pro persona o de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona y que implica la posibilidad de que más de una norma regula la misma situación.

A poco más de cuatro años de la reforma constitucional y de dos de la Ley de Amparo, es necesaria la reflexión sobre si se ha dado una derogación del principio de estricto derecho en materia civil o si se ha incorporado un caso de análisis oficioso, excepcional, que permite determinar la constitucionalidad de un acto jurisdiccional civil que es un supuesto más de suplencia, que complementa al caso consistente en advertir una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

En realidad el principio de estricto derecho deriva de la seguridad jurídica y debe seguir existiendo, pero debe ceder ante la suplencia de la deficiencia de la queja tan importante en materia civil para cumplir con el principio de equidad en razón de la persona o el bien jurídico afectado.

El 10 de junio de 2011 se publicó el decreto que reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y el día 6 del mismo mes se publicó el decreto que reformó los artículos 103 y 107 de la misma constitución.

En el artículo primero se establece esencialmente el principio de preexistencia de los derechos humanos de la persona al Estado y a la Ley; los derechos de la persona son inherentes a su sola existencia; el Estado solamente los reconoce y asume expresamente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Los derechos humanos están en la Constitución y en tratados internacionales de los que México sea parte, pero pueden tener la restricción que establezca expresamente alguna norma constitucional, por razón de que prevalece para el orden interno, lo que al respecto prevea la Constitución, frente al tratado.

En la obligación de tutela efectiva se consagra un principio de interpretación de la norma en el sentido más favorable a la persona, lo que supone que ante dos normas que regulan un mismo hecho se deberá atender a la que logre la mayor tutela posible.

¹ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Y la trasgresión a los derechos humanos se debe sancionar con su reparación efectiva y el pago en su caso de indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal de sus autores.

En la reforma del juicio de amparo se aplican el principio pro persona; hay un control de convencionalidad que en sus primeros años generó diversidad de formas de aplicación y que actualmente quedó restringido para el juez de amparo, que solamente puede hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo.²

Sin embargo, incluso con la obligación de tutelar los derechos humanos y el principio pro persona, no desapareció el principio de estricto derecho, aunque hay una nueva causa para suplir la deficiencia de la queja en materia civil.

II. Breves antecedentes de la suplencia de la queja en la Constitución mexicana

El artículo 107, fracción II, párrafo final de la Constitución de 1917 estableció como facultad potestativa de la Suprema Corte de Justicia suplir en materia penal, señalando su procedencia cuando sólo: “por torpeza no se haya combatido debidamente la violación”. Con lo cual es claro que la suplencia opera para llenar o completar una deficiencia u omisión en la impugnación y que se atribuye a la torpeza del impugnante, que visiblemente no es el quejoso como tal, sino los profesionales que actúan en defensa de los procesados.

En la reforma del 19 de febrero de 1951, en el segundo párrafo del artículo 107, fracción II, se introdujo otro supuesto de procedencia al establecer que “podrá suplirse la deficiencia de la queja contra el acto reclamado si se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En el tercer párrafo de la reforma antes aludida surge la suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador, al precisarse que “podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo”.

En virtud de la reforma constitucional del 2 de noviembre de 1962, se adicionó un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107,

² Amparo Directo en Revisión 1046/2012. Quejosa: Araceli Margarita Fernández Marín y otra. Recurrente: Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz, p. 41.

en materia agraria, contemplando por primera ocasión la suplencia con carácter obligatorio a los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal.

El 20 de marzo de 1974 una nueva reforma contempló la suplencia de la queja en amparos relacionados con actos que afecten derechos de menores o incapacitados, lo que aplica para el amparo en contra de actos jurisdiccionales en materia civil y que actualmente opera de manera absoluta porque incluso se puede conceder el amparo al menor aunque formalmente no figure como quejoso.³

Por su parte, la reforma constitucional del 7 de abril de 1986 omitió precisar los casos específicos de procedencia y otorgó a la suplencia el carácter obligatorio para los Tribunales Federales de acuerdo con lo que estableciera la Ley; y quedó como facultad del legislador señalar los casos en que existiera la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de garantías, perfeccionando o completando los conceptos de violación o agravios.

³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, p. 161. Tesis Aislada, No. de Tesis 2a. LXXV/2000, registro 191496.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

Los jueces federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.

La potestad de reglamentar la figura de la suplencia de la queja permitió al legislador ordinario determinar los casos con el objetivo de que la impartición de la justicia constitucional evitara rigormos formalistas que, a la postre, se tradujeran en una denegación de justicia.

III. Suplencia de la queja en la Ley de Amparo

El artículo 76 Bis fue introducido en la Ley de Amparo con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1986; el texto correspondiente fue el siguiente:

Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Dentro de la materia civil queda comprendida la suplencia de la queja cuando se trate de menores o incapacitados y se adviertan violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Con la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, en favor de menores e incapaces quedó garantizada la tutela efectiva de los derechos de ese grupo que es evidentemente vulnerable por su propia situación de dependencia respecto de quienes actúan en su representación.

En el otro supuesto se limitó la suplencia al caso en que se advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente, lo que está en armonía con el principio de estricto derecho que deriva de la garantía de seguridad jurídica en materia civil, que exige un régimen procesal que otorga certeza a

las partes en el juicio, y la aplicación del derecho sustantivo y la valoración de pruebas, bajo un principio de igualdad procesal y a petición de las partes, o sea, principio dispositivo.

IV. Jurisprudencia sobre la suplencia de la queja

En la Jurisprudencia 22 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció de manera detallada que procede la suplencia de la queja en materia civil cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso y, como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa.⁴

Los rasgos o elementos esenciales de la figura de la suplencia de la queja en materias civil son los siguientes: i) un examen cuidadoso del problema que se plantea que genere la convicción de que se infringieron determinadas normas en perjuicio del quejoso; y ii) que como consecuencia de esa infracción el quejoso quedó en una situación de afectación que de no ser corregida equivaldría a dejarlo sin defensa.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en ese mismo sentido, y precisó que indefinición significa que la autoridad responsable infringió determinadas

⁴ Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Primera parte, enero-junio de 1989, p. 399. Jurisprudencia Constitucional, No. de Tesis 3a. 22, Registro 207446.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

normas, de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.⁵

En complemento a las características esenciales, habrá una violación manifiesta de ley cuando se advierte en forma clara y patente o sea que resulta obvia, que es innegable e indescartable, y cuya existencia no puede derivar de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.⁶

V. Concepto de suplencia y de estricto derecho

1. Suplencia

En su sentido gramatical, “suplir” es completar, subsanar, añadir, porque suplir tiene su origen en el latín *supplere*. Añadir, complementar, que falta en una cosa, remediar la carencia de ella;⁷ mientras que suplencia es el acto por el cual se realiza la acción de completar o añadir; de este modo, suplencia es la acción y efecto de suplir a una persona otra.

En sentido jurídico, la suplencia de la queja es la potestad conferida por el juez para que en los casos señalados por el legislador subsane en la sentencia el error o la insuficiencia en que incurrió

⁵ Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p. 123, Aislada, Constitucional, Civil, Administrativa, No. de Tesis LIX/89, Registro 205928. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa.

⁶ Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera parte, julio-diciembre de 1989, p. 123, Aislada, Común, Civil, Administrativa, No. de Tesis LV/89, Registro 205929.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.

Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

⁷ *Diccionario Larousse Ilustrado*, 13ª ed., p. 950.

el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitrio del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de éste.⁸

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja deficiente es una institución de rango constitucional que restringe válidamente el derecho a ser juzgado con igualdad procesal, y afecta la característica de imparcialidad y el principio de congruencia con la litis, porque permite a un tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación, en otros supuestos, deficiencias en su exposición.

Por tanto, el principio de suplencia exige para el juez de amparo un análisis oficioso de la legalidad del acto jurisdiccional civil reclamado y si se advierte ilegalidad, constatarán si hay motivo de impugnación y si es el caso previsto para suplir por afectarse un derecho humano, o por existir una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa; y corresponde al juez construir el argumento que debió expresarse como concepto de violación.

2. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho consiste en que las partes deben plantear de manera clara, completa y específica qué es lo que pretenden, con los hechos en que se fundan y las razones o motivos por las cuales resulta procedente; y si se trata de impugnación deben indicar el acto u omisión, así como el motivo por el cual se infringe alguna norma.

De no darse esas condiciones mínimas, el juez estará imposibilitado para decidir sobre la improcedencia de la pretensión o lo infundado de la impugnación.

El principio de estricto derecho es en realidad el resultado de la característica de imparcialidad del juzgador y los principios dispositivo, de igualdad procesal y de congruencia que rigen en las controversias en materia civil, por lo que las sentencias deben dictarse en función de la litis cerrada por la postura de cada una de las partes; en caso de impugnación debe ceñirse a los argumentos materia de la litis.

⁸ De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 466.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil consiste en la restricción que tiene el juez para analizar oficiosamente la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado; la consecuencia es que al examinar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado se haga solamente a través de lo que se exponga en los conceptos de violación.

El principio de estricto derecho en realidad es la suma o resultado de principios procesales que rigen la actuación del juez y de las partes porque la controversia en el amparo se integra con los conceptos de violación y las consideraciones del acto jurisdiccional civil.

La suplencia solamente operará si se advierte que hubiese una violación evidente de la ley por la autoridad que afectó la defensa y lesionó un derecho humano o una garantía constitucional del quejoso.

La práctica judicial civil demuestra que la autoridad judicial civil a la vez está regida por el principio de igualdad procesal, congruencia y dispositivo, lo que le restringe la posibilidad de analizar oficiosamente la legalidad del acto impugnado, y por eso la suplencia en el amparo es de carácter excepcional.

VI. Marco jurídico

El artículo 79 de la Ley de Amparo vigente establece la suplencia de la queja:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

1. En la fracción VI se comprenden a personas y materias diversas a las que se regulan a las fracciones II a V del mismo precepto por lo que se refiere a la materia civil y se describe que la vio-

lación evidente de la ley le haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos, que es uno de los objetos de tutela del juicio de amparo y que se reitera en el artículo 1° de la Ley de Amparo, por lo que la violación evidente de la ley tiene como condición que se le haya dejado sin defensa y se afectan los derechos humanos.

La suplencia solamente opera en lo que se refiere a la controversia en el amparo, porque no se puede afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

El supuesto legal de suplencia se complementa con el supuesto constitucional de tutela de los derechos humanos y la aplicación de la norma más favorable a la persona.

El texto del artículo 1° constitucional contiene la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico por virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.⁹

⁹ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, p. 659, Aislada, Constitucional, No. de Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro 2000263.

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de

La aplicación del principio pro persona y la obligación de tutela de los derechos humanos no llega al extremo de hacer procedente algo que es contrario a la norma procesal aplicable, porque el acto jurisdiccional civil tiene su origen en un juicio y, por ende, por regla general hay un litigio integrado por los dos intereses en conflicto y no puede otorgarse un derecho que no exista o que ya se transmitió.

El principio pro persona no puede ser constitutivo de derechos ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a las interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables; al contrario, es conforme a éstas como deben resolverse las controversias.¹⁰

conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

¹⁰ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Libro XXV, Octubre de 2013, p. 906, Constitucional, Jurisprudencia, No. de Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), Registro 2004748.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

2. La fracción VII regula la suplencia en favor de personas en condiciones de pobreza o marginación que se encuentran en clara desventaja social para su defensa en juicio.

La categoría de adultos mayores ya fue analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013 de 2 de abril de 2014 y estableció que los niños como los adultos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población. Al respecto destacó que el artículo 1 de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.¹¹

Pero la categoría de adulto mayor es decir si tiene más de 60 años, no es un caso en el que deba exentarla del principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos determinados claramente en la norma especial que rige al juicio de amparo.

Por otra parte, el que la quejosa sea un adulto mayor no es por sí una cualidad que por sí misma surta a la vez el supuesto de condiciones de pobreza o marginación, ya que es necesario que el adulto mayor se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

¹¹ Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 19, junio de 2015, p. 573, Aislada, Constitucional, No de Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Registro 2009452.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

VII. La suplencia de la queja ocurre en diversos momentos procesales

1. *Suplencia de la deficiencia en la obscuridad de la demanda de amparo*

El juez está obligado a analizar la demanda en su integridad, para averiguar el verdadero acto recamado, quiénes son las autoridades responsables y los terceros interesados, y puede prevenir cuando exista deficiencia en la demanda.

2. *Suplencia de la queja en la carga probatoria*

En principio, son las partes las que están obligadas a ofrecer las pruebas correspondientes, pero el artículo 75 de la Ley de Amparo obliga al juez a recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

3. *Suplencia cuando se dicta sentencia*

Es el momento culminante de suplir, el primer acto de suplencia es corregir el error en la cita del precepto violado para examinar en su conjunto los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 76 de la Ley de Amparo).¹²

¹² Artículo 76. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda. Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

4. *Suplencia de los conceptos de violación o agravios*

Suplir es subsanar, llenar, complementar, por lo que en el campo jurídico se refiere a la potestad del juez para subsanar deficiencias en los conceptos de violación o en los agravios.

En la labor de suplir se hace el estudio oficioso del acto reclamado porque en la suplencia hay una vaguedad en la impugnación; existe un dato de inconformidad pero no hay concreción en los argumentos o causa de pedir.

Con el estudio oficioso se puede advertir que algo es evidentemente transgresor de la ley o de un principio convencional, y derecho humano, por ejemplo, el caso del estudio oficioso de usura¹³ y en el caso de tutela de menores.¹⁴

¹³ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 3 de julio de 2015 09:15 horas, Tesis aislada, Materia Civil, No. de Tesis II.1o.33 C (10a.), Registro 2009585.

USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro V, Tomo I, junio de 2014, p. 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10A.)]", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que en el momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una

cantidad en numerario PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

¹⁴ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 236, Tesis aislada, Materia Penal, No. de Tesis: 1a. CXIII/2008, Registro 168308.

ME NORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —entre los que se encuentra este tribunal constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013, p. 450, Tesis Jurisprudencia, Materia Civil, No. de Tesis: 1a./J. 138/2012 (10a.), Registro 2002757.

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

5. *Suplencia de la persona*

La suplencia de la queja deficiente llega al extremo de tener como quejoso a alguien que no es, como es el menor, por lo que se suple a la persona de quien insta la protección constitucional.

VIII. Conclusión

El principio de estringido derecho debe seguir existiendo porque existe un valor jurídico, que es la seguridad jurídica, la cual debe entenderse como el reconocimiento de reglas en el procedimiento judicial, durante el trámite y al dictar una sentencia; y para inconformarse contra esa sentencia; el objeto del juicio de amparo es verificar si esas reglas fueron cumplidas por las partes y el juez.

La ley sustantiva otorga la certeza porque determina los hechos y las omisiones susceptibles de producir consecuencias jurídicas y la ley procesal indica todos los lineamientos que deben concurrir en un juicio y obliga a la autoridad a que se apliquen las reglas en el juicio, esto es, saber a qué atenerse brinda certeza jurídica.

Es correlativa de la obligación del juez de ser imparcial, la lealtad y la buena fe procesal para las partes.

Por tanto, aplicar las reglas establecidas y respetarlas es el resultado de un principio de estringido derecho; entonces debe prevalecer la suplencia de la queja únicamente cuando la autoridad no haya actuado conforme a las reglas de la propia ley, esto es, que se advierta una violación manifiesta a la ley y por ende en el amparo se redefine la aplicación de la ley, porque el acto de autoridad lesiona evidentemente un derecho humano, pero por torpeza, ignorancia o negligencia no se impugna adecuadamente el acto judicial civil.

Lo que tutela la suplencia es el estringido cumplimiento de la ley, porque únicamente opera cuando exista una violación evidente o manifiesta de la ley; esto es, un error judicial tan grave en la aplicación de la ley que afecte las defensas y trascienda a la lesión de un derecho humano.

En síntesis, es obligación del órgano jurisdiccional de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación en materia civil, cuando del estudio oficioso se genera la convicción de que se infringieron determinadas normas en perjuicio del quejoso y que produce una seria afectación a su defensa, que no corregida equivaldría a dejarlo sin defensa; cuando la violación a la ley se advierte en forma clara y patente, por lo que no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

La suplencia de la queja en materia civil tiene lugar en dos vertientes; cuando las violaciones son claras, patentes, sin lugar a dudas y, a su vez, cuando de un examen cuidadoso del problema jurídico planteado resulta que la autoridad infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso y, como consecuencia, éste quedaría en una situación de seria afectación a sus derechos humanos.

Cuando el acto jurisdiccional civil afecta directamente a un derecho humano reconocido en la Constitución o en un tratado internacional del que México sea parte, los principios de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja coexisten y ambos deben subsistir porque son parte de la seguridad jurídica y del principio de supremacía constitucional y de la obligación de tutelar los derechos humanos.

IX. Bibliografía

De Pina y Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed., México, porrúa, 2008.